

# NOTAS

---

JOSÉ M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, S. J.\*

## EL SÍNODO DE LA FAMILIA ALGUNAS CUESTIONES CANÓNICAS ABIERTAS

Fecha de recepción: octubre 2014

Fecha de aceptación y versión final: Noviembre 2014

**SUMARIO:** El Papa Francisco ha convocado un Sínodo de los Obispos sobre la situación de la familia cristiana y los desafíos a los que debe enfrentarse en este comienzo del siglo XXI. Con ocasión de esta convocatoria, el autor, tras señalar la ausencia de un verdadero *derecho de familia* en el Código de Derecho Canónico y el derecho-deber evangelizador de la familia cristiana, reflexiona sobre algunas cuestiones canónicas que podrían contribuir a solucionar algunas situaciones matrimoniales conflictivas, entre las que se encuentran la preparación y admisión al matrimonio canónico, la identidad contrato-sacramento, la aplicación del c.1060 en casos de validez dudosa del matrimonio, la prueba de la nulidad y la agilización de los procesos para declararla, etc.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho canónico de familia, admisión al matrimonio, inseparabilidad contrato-sacramento, validez dudosa, procesos de nulidad.

### *The Synod of Bishops on the Family. Some canonical questions*

**SUMMARY:** Pope Francis called an Extraordinary General Assembly of the Synod of Bishops on topics related to the Christian family and the challenges of

---

\* Universidades Pontificias Comillas-Madrid y Salamanca. dimo@core.upco.es.

evangelization in these early years of the 21st Century. On the occasion of its celebration, the author points out the absence of a real *family law* on the Code of Canon Law, as well as the right-duty of Christian families to evangelization. He offers some reflections on several canonical questions that may help to solve some difficulties related to failed marriages, such as the preparation and admission to canonical celebration of marriage, the identification contract-sacrament, the presumption of c.1060, the proof of matrimonial nullity and the need to increase procedural celerity in the matrimonial nullity cases, among others.

**KEY WORDS:** Canonical family law, admission to marriage, identification contract-sacrament, doubtful validity, matrimonial nullity process.

## 1. EL DERECHO CANÓNICO DE LA FAMILIA: UNA AUSENCIA IMPORTANTE

El Papa Francisco, con una decisión de largo alcance, ha convocado un Sínodo de los Obispos sobre la situación de la familia cristiana y los desafíos a los que debe enfrentarse en este comienzo del siglo XXI. El recurso del Papa a la institución teológico-canónica del Sínodo de los Obispos, revela, sin lugar a dudas, su alta estima de la importancia de esta creación del Beato Pablo VI, en el ambiente y a la luz de la doctrina sobre la colegialidad del Concilio Vaticano II<sup>1</sup>.

Hace treinta y cuatro años, San Juan Pablo II publicaba la Exhortación apostólica *Familiaris Consortio*, como documento conclusivo del Sínodo de los Obispos, celebrado en Roma del 26 de septiembre al 25 de octubre de 1980. Tras el Concilio Vaticano II, esta exhortación apostólica es el documento más importante sobre la doctrina y normativa oficial de la Iglesia acerca del matrimonio y la familia. Basta echar una mirada general a este documento del magisterio pontificio para caer en la cuenta de la importante y necesaria relación intrínseca entre la Iglesia y la familia. La evangelización es el anuncio y la presencia de la Palabra de Jesús en la realidad de la comunidad humana y esa realidad, a muy

---

<sup>1</sup> Cf. can. 342-348. El Sínodo de los Obispos fue instituido por el Beato Pablo VI con el Motu proprio *Apostolica sollicitudo* de 15 de septiembre 1965 (Echiridion Vaticanum, 2, 444-457) poco antes de la clausura del Concilio. En 1966, 1969 y 1971 se promulgan, mediante *Rescriptos ex audientia*, el Reglamento (Ech. Vat. 3, 1344-1396). Cf. A. VIANA, *Sínodo de Obispos*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Pamplona 2012, 345-350.

diferentes niveles, es la familia. Sería un contrasentido evangelizar a las personas aislándolas del entorno natural en que nacen, viven y mueren.

La novedad de la Exhortación *Familiaris consortio* no está en haber recordado y puesto de relieve que la persona debe ser evangelizada en su necesario entorno familiar. Creo que lo verdaderamente llamativo es haber insistido constantemente, a lo largo de todo el documento, en que la familia no sólo es *sujeto pasivo* de la evangelización, sino *sujeto activo* de la misma. La familia no sólo debe ser evangelizada, sino que necesariamente debe ser también, y muy principalmente, activa y necesaria evangelizadora de la familia. Los términos en que se expresa el Papa no pueden ser más claros y terminantes: «La familia cristiana es la primera comunidad llamada a anunciar el evangelio a la persona humana en desarrollo y a conducirla a la plena madurez humana y cristiana»<sup>2</sup>. En términos precisos jurídicos, diríamos que se afirma, en relación con la familia, el derecho a ser evangelizada y el deber y la obligación de ser evangelizadora. Como consecuencia de este derecho-deber, toda la Iglesia, en sus plurales dimensiones, debe ayudar y facilitar la realización del derecho-deber evangelizador de la familia.

Tres años después, en 1983, el mismo Papa S. Juan Pablo II promulga el vigente Código de Derecho Canónico, de indudable importancia en la vida de la Iglesia. Lo lógico y lo esperable era que en el ordenamiento jurídico de la Iglesia encontrásemos, al menos, un Título o Capítulo dedicado a los derechos - deberes de la familia cristiana que expresase, en términos jurídicamente exactos y claros, lo que justamente debe llamarse un *derecho canónico propio de la familia*. Personalmente pienso que se trata de una lamentable ausencia.

Esta ausencia se hace más inexplicable si se tiene en cuenta que la Santa Sede, un mes antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico, había hecho pública la *Carta de los derechos de las familias*<sup>3</sup>, en la que se recogen los derechos fundamentales de la familia, como punto de referencia que los Estados debería tener muy presente en el momento de elaborar su propia legislación sobre las familias. Parecería lógico que esta Carta y esos derechos fundamentales hubiesen sido recogidos en el nuevo Código de Derecho Canónico. Pero no fue así. Insisto en que la juzgo una lamentable ausencia.

---

<sup>2</sup> *Familiaris consortio*. Exhortación Apostólica de S. S. Juan Pablo II, Ediciones Paulinas, Madrid 1981, n. 2.

<sup>3</sup> Cf. Ecclesia, 3 diciembre 1983, 8-15, y *Familiaris Consortio*, n. 46.

Con ocasión del Sínodo convocado por el Papa Francisco, en su Asamblea extraordinaria (2014) y en su Asamblea ordinaria (2015), señalo esta ausencia y, como canonista, no conozco ninguna aportación personal o/y colectiva específicamente canónica que se haya enviado al Sínodo, como respuesta al cuestionario que se envió a todas las instancias de la Iglesia. Como modesta contribución al Sínodo de los Obispos, en cuyo éxito todos los católicos estamos comprometidos, en estas breves notas voy a fijarme sólo en algunas cuestiones canónicas como muestra de lo que el Código de Derecho Canónico podría aportar a la solución de algunas de las situaciones altamente conflictivas en que se encuentran muchas familias cristianas y como ayuda a la realización del derecho-deber evangelizador de la familia cristiana, que he señalado.

## 2. LA PREPARACIÓN Y ADMISIÓN AL MATRIMONIO Y EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS MATRIMONIOS JÓVENES

Los cánones 1063-1072 se refieren a la «atención pastoral de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio». La lectura de estos cánones, en relación con la difícil situación actual de tantas familias cristianas tal como queda reflejado en el *Instrumentum laboris* y en la *Relatio ante disceptationem* del Cardenal Erdö, me sugieren las siguientes anotaciones que me limito simplemente a enunciar.

Llama la atención que, en estos cánones, no se haga referencia explícita y clara a lo que generalmente se denominan «cursillos prematrimoniales» que salvo circunstancias muy especiales deberían ser obligatorios.

La presunción de que los bautizados, que hoy solicitan contraer matrimonio canónico, están bastante y suficientemente preparados para no sólo administrarse y recibir el sacramento válidamente, sino también lícita y fructuosamente, como regla general, carece de fundamento y realismo. Por ello, no basta la que se conoce como *preparación remota* (catequesis, clases de religión, etc), sino que urge una preparación próxima y cercana por parte del párroco propio o/y del sacerdote que va a bendecir el matrimonio. Pero creo que esa preparación no es misión personal del párroco o sacerdote que bendice el matrimonio. Su misión y deber será procurar que a los novios cristianos no les falte la posibilidad de prepararse inmediatamente para el matrimonio y que les conste que la han realizado.

Pero quienes deben llevar cabo esa preparación son los matrimonios cristianos. Las diversas asociaciones cristianas de matrimonios y los movimientos familiares apostólicos, tanto diocesanos, como parroquiales tienen aquí una importancia indudable y creo que son insustituibles. Porque no se trata de que los que se preparan para contraer matrimonio escuchen pasivamente una serie de conferencias, sin más repercusión en la vida de los novios, sino que deberían ser un *encuentro gradual y personalizado*, tanto por parte de los novios, como de los matrimonios que los acogen y acompañan. Deberán obviamente tenerse muy en cuenta las muy diferentes circunstancias de personas, tiempos y lugares, pero, sin olvidar que se trata de transmitir vivencias y experiencias, no de meras teorías.

Y, complementariamente, se debe lograr que los matrimonios que proporcionaron esta preparación próxima al matrimonio, sigan acompañándoles después de celebrado el matrimonio, para que los jóvenes matrimonios puedan compartir sus primeras dudas y dificultades con quienes ya tienen esa experiencia y les puedan ayudar con su cercanía. Con esta misma finalidad los denominados «consultorios» familiares, diocesanos y parroquiales, deberían potenciarse al máximo posible y facilitar su misión de ser una permanente ayuda a los jóvenes matrimonio. Soy un convencido de que si estos consultorios matrimoniales fuesen una institución bien configurada, se podrían haber evitado muchos fracasos matrimoniales o al menos se encontrarían testigos fidedignos y cercanos, si hay que iniciar un proceso de declaración de nulidad. Así me lo ha enseñado una larga experiencia.

Me interesa insistir en que esa preparación y ese acompañamiento a los matrimonios jóvenes no es sólo, ni principalmente, una actividad peculiar o propia de los sacerdotes, sino un deber evangelizador y primario de los matrimonios cristianos. Desde el punto de vista del derecho de la Iglesia, se trataría de realizar el derecho-deber a que la familia sea evangelizada por la familia.

### 3. LA IDENTIDAD E INSEPARABILIDAD ENTRE CONTRATO MATRIMONIAL Y SACRAMENTO

El párrafo segundo del vigente canon 1055 establece, que «entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento». El Código de Derecho Canónico, presenta esta

afirmación legal e impositiva como una consecuencia teológico-jurídica del párrafo primero de este mismo canon, que es ciertamente dogmático.

En concreto, como todos sabemos, en este canon que abre el derecho matrimonial canónico, se afirma, la *identificación y la inseparabilidad* entre contrato, o alianza matrimonial, y el sacramento del matrimonio, cuando ambos contrayentes están válidamente bautizados.

Este párrafo segundo del vigente canon 1055, que reproduce literalmente el texto del Código anterior (can. 1012), no dejó de suscitar determinadas reservas en los redactores del nuevo Código, pues había sido objeto de serios estudios, tanto en relación con la teología sacramentaria, como por sus implicaciones prácticas. La comisión redactora no ignoraba ciertamente el debate teológico-pastoral en relación con este texto legal, pero entendió que no era misión del legislador entrar en la controversia doctrinal en torno a una doctrina que se calificaba, al menos, como «doctrina católica»<sup>4</sup>.

La identificación entre la alianza matrimonial, y el sacramento del matrimonio no tiene mayor dificultad de comprensión y de aplicación práctica, si esa identificación se entiende como lo hace San Juan Pablo II en *Familiaris consortio* (n.68) cuando afirma que «el sacramento del matrimonio tiene esta peculiaridad respecto a los otros: ser el sacramento de una realidad que existe ya en la economía de la creación; ser el mismo pacto conyugal instituido por el Creador al principio». Es precisamente ese pacto natural, radicado en la naturaleza humana, el que Cristo eleva a la dignidad de sacramento, cuando se realiza por dos bautizados.

Sin embargo la inseparabilidad y la consecuencia que se expresa en el párrafo segundo del can. 1055, cuando afirma que, entre bautizados «no pueda haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento,» siempre me ha suscitado un interrogante al que no he sabido responderme. ¿Significa esa identificación y esa inseparabilidad entre contrato y sacramento que la gracia bautismal de tal manera ha transformado la naturaleza de la persona humana que ésta ha perdido, *aunque sea por transformación y elevación al orden sobrenatural*, la posibilidad de verificar el derecho *natural* a contraer un matrimonio que no sea sacramento?

---

<sup>4</sup> Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 48-56, donde puede leerse una clara y exacta exposición de esta importante cuestión teológico-canónica.

Y no se trata sólo, ni principalmente de plantear un interrogante teórico, sino que este interrogante tiene su versión práctica, de importante relevancia en la pastoral familiar. Me refiero a aquellos casos, desgraciadamente cada vez más numerosos, de católicos que, en el momento de contraer matrimonio, han perdido totalmente la fe cristiana o/y católica o no aceptan alguna de las propiedades esenciales del matrimonio cristiano, estos bautizados ¿no pueden contraer un matrimonio verdadero aunque no sea sacramento? ¿Ante la Iglesia no tienen otra salida que el concubinato, aunque se denomine, si cumplen con determinados preceptos legales, matrimonio meramente civil? ¿No puede modificarse esa disposición canónica y la doctrina que subyace a la misma?

Creo personalmente que se trata de una cuestión abierta a la reflexión y que puede, por tanto, modificarse. Tengamos en cuenta que la inseparabilidad entre contrato y sacramento no siempre fue una doctrina católica, sino que durante siglos se defendió la posibilidad de separar contrato y sacramento. Baste recordar el testimonio del gran teólogo y Arzobispo de Granada, Pedro Guerrero (1501-1576), en el Concilio de Trento cuando afirmó taxativamente «que puede haber matrimonio [válido] que no sea sacramento, aun en el bautizado que quiere contraer matrimonio y no quiere recibir el sacramento, ese tal no recibe el sacramento porque el sacramento no puede administrarse a quien no lo quiere»<sup>5</sup>.

Hoy vuelve, aunque por razones distintas, a cuestionarse la inseparabilidad entre contrato y sacramento en los bautizados. Nos basten dos testimonios. El primero se debe a un auténtico maestro de canonistas y con una larga y cualificada experiencia como juez eclesiástico. Me refiero a Mons. Juan J. García Faílde quien, con una ejemplar sinceridad, escribe lo siguiente: «Termino con una reflexión que me viene con frecuencia torturando: ¿no procedería que la Iglesia reconociera, en principio, o como norma general, que es válido el matrimonio meramente civil que eventualmente celebren aquellos bautizados que por su falta de fe o no fueron admitidos al matrimonio canónico o rehusaron, por motivaciones de conciencia, el matrimonio canónico?»<sup>6</sup>. El segundo testimonio lo encontramos no en una obra canónica, sino en el conocido y muy valorado Manual de Teología, del Prof. Gonzalo Flores, sobre el

---

<sup>5</sup> El texto latino de Guerrero en F. R. AZNAR GIL, *Derecho Matrimonial Canónico*, Vol. I, Salamanca 2007, 81.

<sup>6</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial hoy*, 2<sup>a</sup> edic., Barcelona 1999, 66-67.

matrimonio y la familia. Sobre la cuestión que nos ocupa, sugiere lo siguiente: «Una solución práctica podría ser que la misma disciplina eclesiástica respetara expresamente la legitimidad del matrimonio civil de los bautizados, al tiempo que mantuviera como condición de validez para el matrimonio-sacramento la forma establecida por la Iglesia. [...] El respeto a la legitimidad del matrimonio civil de los bautizados, no implicaría el reconocimiento formal de dicho matrimonio por parte de la Iglesia. Significaría el respeto a una decisión tomada en conciencia y amparada por la ley, que deja la puerta abierta a la posibilidad de que un día esta unión legítima se convierta en un verdadero sacramento»<sup>7</sup>.

Me parecen dos sugerencias muy válidas y las comparto plenamente.

Además, la identificación e inseparabilidad entre matrimonio y sacramento en los bautizados, tal como la expresa el párrafo segundo del can. 1055 e interpretada de manera absoluta y sin matices, ha llevado en algunos canonistas a entenderla como una *realidad automática* de difícil comprensión. Ha llegado a expresarse en esta afirmación absoluta: allí donde hay dos validamente bautizados, hombre y mujer, y hay un consentimiento matrimonial válido, allí hay un sacramento sea cual sea la fe de los contrayentes. Este automatismo, cuasi mágico, no parece pueda conjugarse con la doctrina del Vaticano II, cuando afirma que los sacramentos «no sólo suponen la fe, sino que también la alimentan y expresan con palabras y acciones; por eso se llaman sacramentos de la fe»<sup>8</sup>. El olvido de esta afirmación conciliar, llevó, a mi modo personal de entender esta cuestión, a una interpretación no exacta de la enseñanza de San Juan Pablo II, cuando afirma en «*Familiaris consortio*» (n.68) la peculiaridad del sacramento del matrimonio a la que ya me he referido y aprueba las razones para admitir a la celebración del sacramento del matrimonio a los bautizados que «están imperfectamente dispuestos». Entiendo que la enseñanza del Papa es que hay que evitar que el matrimonio sacramental se convierta en la Iglesia en una especie de «clan de selectos» exigiendo una preparación muy especial y cualificada. Pero, leyendo todo el número citado, no encontramos que el Papa afirme ese automatismo al que me he referido o que puedan ser admitidos al matrimonio sacramental los bautizados que, en el momento de casarse, carecen totalmente de fe. Por el contrario, afirma que quienes piden el

---

<sup>7</sup> G. FLOREZ, *Matrimonio y Familia*, Madrid 1995, 185-186.

<sup>8</sup> CONCILIO VATICANO II, Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 59.

sacramento del matrimonio se supone que han decidido «casarse según el proyecto divino» y «han aceptado el proyecto de Dios sobre el matrimonio y consiguientemente —al menos de manera implícita— acatan lo que la Iglesia tiene intención de hacer cuando celebra el matrimonio». Lo cual significa claramente que no carecen totalmente de fe cristiana.

No voy a entrar en la cuestión de la fe mínima necesaria para la validez del sacramento del matrimonio.<sup>9</sup> Pero entiendo que las razones apuntadas son bastantes y suficientes para poder afirmar que el párrafo segundo del can. 1055 necesita una revisión y que, hoy por hoy, es una cuestión abierta a la reflexión teológico-jurídica. Un ajuste de precisión en la cuestión de la identidad e inseparabilidad del contrato y sacramento en el matrimonio de los bautizados, pienso que será ciertamente una ayuda para resolver algunas situaciones conflictivas que hoy presentan muchos de los matrimonios fracasados, dado el ambiente de desecristianización que dolorosamente califica el tiempo que nos ha tocado vivir y que supone un serio desafío a la familia cristiana a la que dedica su atención preferencial el Sínodo de los Obispos convocado por el Papa Francisco.

#### 4. LA VALIDEZ CANÓNICA DUDOSA DE MUCHOS MATRIMONIOS CANÓNICOS (CAN. 1060)

El aumento progresivo de los fracasos matrimoniales, también de los matrimonios canónicos, constituye un signo negativo y doloroso de los tiempos que vivimos. Por lo que se refiere a los matrimonios canónicos, en estos fracasos está implicada una cuestión pastoral de máxima importancia. Me refiero a *la transmisión y al cultivo de la fe en la familia*. Admito y conozco excepciones admirables, pero, por regla general, si hoy la transmisión y el cultivo de la fe en la familia no es ciertamente una tarea fácil para nadie, cuando el matrimonio fracasa y los padres se separan, los principales perdedores son los hijos, al no encontrar una situación familiar estable y unida, al menos en un primer momento.

---

<sup>9</sup> Cf. J. M<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, S. J., *La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe*, en AA.VV., *Consortium totius vital. Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, VII, Salamanca 1986; Id., *La relación fe-sacramento y la validez-nulidad del matrimonio*, en AA.VV., *Ius in vita et missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, 1103-1120.

Generalmente en los casos que denominamos «situaciones irregulares», los protagonistas de la ruptura del matrimonio canónico o/y los que han dado origen a una nueva familia, al margen de la doctrina y normativa de la Iglesia, *si conservan su fe* y sienten el derecho deber de transmitirla a sus hijos, como ayuda, es lógico que busquen un remedio dentro del ordenamiento jurídico de la Iglesia, para regular su situación familiar.

La primera pregunta que nos hacemos siempre cuando examinamos el hecho, siempre complejo y problemático de un fracaso matrimonial, es si estamos ante un matrimonio canónico *ciertamente válido* e irreversiblemente fracasado, o ante un matrimonio que, no obstante sus apariencias, nunca fue válido. Aquí está la razón última de muchos de los procesos canónicos de nulidad. Porque si el matrimonio es nulo, la solución de convertir en canónico el matrimonio civil que han contraído, es posible. Pero, al menos desde mi personal experiencia de casi medio siglo oyendo historias de matrimonios canónicos irreversiblemente fracasados, los *casos claros* de nulidad son frecuentemente minoría. La mayoría son dudosamente válidos<sup>10</sup>.

El principio establecido en el canon 1060 —«en la duda se ha estar por el matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario»— obliga al juez que ha de dar sentencia. Y, es lógico también que este mismo principio influya en quien tiene que dar su opinión sobre iniciar o no un proceso de nulidad, con la complejidad de problemas que lleva consigo.

Ésta es la razón de que nos preguntemos si el denominado *favor iuris matrimonii*, tal como lo establece el can. 1060, tiene fundamentos tan sólidos que no se pueda plantear una revisión del mismo, en orden a aconsejar y facilitar el proceso de nulidad. Creo que estamos también ante una cuestión abierta que merece una profunda reflexión. La finalidad última de los procesos de nulidad no es otra que procurar, por todos los medios posibles, encontrar la verdad del matrimonio, porque tanto para el bien común de la Iglesia, como para el bien de la persona que

---

<sup>10</sup> Un planteamiento radicalmente diferente se da cuando estamos ante un matrimonio irreversiblemente fracasado en el que no hay una duda razonable sobre la validez canónica. Es el caso de los divorciados que unidos en un matrimonio canónicamente *válido*, tras el divorcio han contraído un matrimonio meramente civil. El problema pastoral, sobre todo por su prohibición de acercarse a recibir la Eucaristía, a tenor del n. 84 de *Familiaris consortio*. No entro aquí en este grave problema, sino que me remito al estudio de F. J. ELIZARI, O. SS. R., *Católicos divorciados recasados: Moralia* 37 (2014) 176-210. Es lo más completo, sereno y objetivo que conozco y mi coincidencia con su exposición es total.

busca solución para su situación irregular, tan importante es que los matrimonios válidos no sean declarados nulos, como que matrimonios, en realidad nulos, se estimen válidos. Tan lejos de la justicia y de la verdad está declarar nulo un matrimonio válido, como mantener la validez de lo que nunca existió como válido.

Esta reflexión y posible cambio en la interpretación y aplicación de este principio no soy ciertamente el primero en pedirla<sup>11</sup>. Aquí me limito a señalar que la revisión y precisión de este principio y presunción creo sería una ayuda importante en la búsqueda de la solución del problema que presentan los divorciados vueltos a casar, tan presentes en el Sínodo de los Obispos sobre la familia cristiana y sus actuales desafíos.

## 5. LA NULIDAD CANÓNICA MATRIMONIAL Y SU PRUEBA

Una lectura canónica de los documentos que se han publicado como preparación inmediata de la sesión extraordinaria del Sínodo, principalmente el Cuestionario enviado a las diócesis y el *Instrumentum laboris*, y, sobre todo, las intervenciones del Papa Francisco nos lleva a la conclusión de la importancia que se da, al analizar los desafíos actuales que nuestro tiempo plantea a la familia, a la situación de los matrimonios canónicos fracasados que buscan una solución *dentro de la doctrina y normativa de la Iglesia*. El Papa ha puesto de relieve que la normativa canónica no tiene como finalidad poner dificultades para lograr una solución adecuada a las situaciones de conflicto.

Ante un fracaso irreversible del matrimonio canónico, la solución prácticamente se reduce a dos posibilidades, pedir al Papa la disolución del vínculo contraído si estamos ante un matrimonio no sacramental o sacramental no consumado, o demostrar la nulidad del mismo y pedir su declaración canónica. Prescindo del primer recurso, y, sobre él, me limito a dos meras anotaciones: 1<sup>a</sup>) Afirmer, sin más precisión, que el matrimonio canónico es absolutamente indisoluble es ciertamente una imprecisión importante. Porque en el derecho de la Iglesia

---

<sup>11</sup> En esta cuestión, de indudable importancia teórico-práctica, es muy importante e interesante la aportación del Prof. R. CALLEJO DE PAZ, O. P., *La posición de los Tribunales eclesiásticos frente a la presunción del canon 1060*: EstEcl 78 (2003) 695-713, y sobre todo, *Persona e Institución. El derecho al matrimonio en el c. 1060*, Universidad Comillas, Madrid 2004.

sólo el matrimonio sacramental y, en cuanto sacramental, consumado, es absolutamente indisoluble. 2<sup>a</sup>) El que la mayoría de los matrimonios canónicos que se celebran *todavía* entre nosotros sean sacramentales, al estar contraídos por dos bautizados, no quiere decir que sean así en todas partes. En los países en los que la mayoría de sus habitantes no son bautizados, la mayor parte de los matrimonios canónicos no son sacramentales. Y, entre nosotros, ante el aumento notable y progresivo de emigrantes de países no cristianos, comienzan a no ser extrañamente raros los matrimonios canónicos no sacramentales, al faltar el bautismo en alguno de los dos contrayentes. Cuando uno de estos matrimonios fracasa se puede pedir al Papa su disolución vincular y, si se alega una causa razonable, el Papa la concede.

Pero, lo más frecuente es que estemos ante un matrimonio sacramental consumado, irreversiblemente fracasado y, por tanto, no queda otra posibilidad, que iniciar el proceso de nulidad, si aparecen algunos indicios de la misma. Porque nadie fracasa por capricho y entre las causas del fracaso, algunas de ellas pueden ser además causa de nulidad canónica. La dificultad está en la prueba. Pero, hace ya casi treinta años, el Profesor Carlo de Santis, publicó en la Revista de la Universidad Lateranense de Roma un largo y bien documentado estudio sobre el pensamiento de la Iglesia acerca del cónyuge abandonado sin culpa.<sup>12</sup> Esta larga y válida reflexión no ha perdido actualidad con el paso de los años, sino que el tiempo transcurrido ha confirmado su pensamiento y sus intuiciones. En relación explícita a la declaración de la nulidad canónica hace la siguiente afirmación: «In complesso un annullamento, senza sottfeurgi e senza prove preconstituite è molto più facile di quanto si dica. Certo, bisogna riuscire a vedere nella vicenda coniugale quel motivo o quella circostanza, che può dare adito ad un procedimento di nullità. Purtroppo data la leggerezza e linconscienza con cui ci si sposano oggi, non è azzardato dire che quasi tutti i matrimoni potrebbero essere annullabili.»<sup>13</sup> Esto se afirmaba en 1975. Lejos de haber desaparecido, o disminuido, las razones en que apoya De Santis su valiente afirmación —la frivolidad, la falta de madurez humana, la ausencia de un verdadero cultivo del amor, la facilidad del divorcio civil, etc.— hoy han aumentado. Cada caso merece una particular atención y detenido estudio,

---

<sup>12</sup> C. DE SANTIS, *Il pensiero della Chiesa sul problema del cónyuge abbandonato senza sua colpa*: Apollinaris 48 (1975) 201-221 y 402-440.

<sup>13</sup> L. cit., 430.

buscando siempre la verdad. Pero la sugerencia y afirmación del Prof. De Santis, me pareció siempre interesante y digna de tenerse en cuenta. Por eso, la menciono.

Una de las peticiones que han llegado al Sínodo y de las que se ha ocupado en esta primera Asamblea extraordinaria es la *agilización de los procesos canónicos de nulidad*. La necesidad y la urgencia de esa agilización es tan evidente como no fácil el lograrla. Entiendo que el intento de no sólo agilizarlos, sino hacerlos desaparecer y substituirlos, de forma general, sería un error. Pero hay dos cuestiones que, al menos, ayudarían muy positivamente a esa necesaria agilización.

En *primer lugar* me refiero, a la necesidad de una segunda instancia en los procesos que han declarado la nulidad de un matrimonio (can. 1682). Creo que cuando ninguna de las partes, ni tercera parte interesada, apela, no debería ser necesaria. En *segundo lugar* y muy especialmente, pido la *presencia de los seglares*, mujeres y hombres, cualificados en Derecho canónico para actuar como jueces en los Tribunales de la Iglesia. Tanto la necesidad siempre de dos sentencias conformes, como las restricciones para que los seglares puedan actuar como jueces, son determinaciones de derecho positivo canónico que merecen ser revisadas<sup>14</sup>. Y ayudarían a la rapidez y agilización de los procesos de nulidad matrimonial, cuya petición ha llegado por diversas vías al Sínodo del providencial y providente Papa Francisco.

Esta reforma normativa, agilizaría ciertamente los procesos matrimoniales.

Y termino aquí estas sencillas observaciones de la ayuda que el Código puede prestar a lograr la finalidad del Sínodo.

---

<sup>14</sup> Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, 2<sup>a</sup> edic. Salamanca 2007, 116-118; M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, 342.

